



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2020

Exp. Ordinario 2012-0256 00

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio ordenar expedir copias para recurrir en queja (fl.684) y el de reposición que milita a folio 686, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído calendado el 21 de marzo de 2018 (fls. 677-680), mediante el cual, entre otros, se resolvió recurso de reposición, se adicionó el auto que decretó las pruebas y se negó la apelación solicitada por sustracción de materia ante la prosperidad del principal y se fijó fecha.

ANTECEDENTES

Manifiesta el inconforme que no es cierto lo expuesto por el juzgado en la providencia censurada, pues está pendiente por escuchar en declaración de parte a los representantes legales de las demandadas, habiéndose señalado en cuanto a esas pruebas que se ha de estar a la audiencia del 22 de noviembre de 2016 y resulta que allí se indicó por el Juez que fijaría fecha y hora siempre y cuando se hubiesen solicitado; además, está pendiente la declaración de dos de los demandados y tácitamente se niega la prueba testimonial de María Urán solicitada en la demanda, la testimonial que se pidió una vez fueran recibidos las documentales mediante oficio y solicita delimita delimitar a dos testigos la prueba pedida en el numeral 2 del respectivo acápite; por lo que solicitó se revoque la decisión y en su lugar se conceda la apelación.

En el segundo recurso, la inconformidad la dirige en cuanto a la fecha que se señaló ya que para la misma hora el abogado refiere tener otra diligencia en un proceso administrativo.

La parte demandada dentro de la oportunidad legal no se pronunció respecto de lo planteado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Resulta incuestionable que el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia del recurrente, conceda la apelación o la casación que hubiere denegado el juez *a quo* o el Tribunal, según el caso, razón por la cual su debate gira entorno única y exclusivamente a si determinada providencia es o no susceptible del recurso de alzada, mas no cuestionar si la misma se tomó conforme a derecho y atendiendo la situación fáctica del asunto.

2. De igual manera no se debe olvidar que el recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un yerro.

3. Debe relievase adicionalmente que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de aclaración, corrección y adición de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del P., respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad, la cual, para el primero y último de los casos, solo opera dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

4. De acuerdo a los anteriores postulados, para el caso concreto sin lugar a dudas se advierte la improcedencia de la petición erigida por vía de reposición, pues en verdad tan solo bastaba pedir la respectiva

adición o complementación en lo que respecta a las pruebas que se encontraban pendientes de su decreto o pronunciamiento, pues la razón dada por el juzgado para negar la concesión del recurso de apelación fue por sustracción de materia ante la prosperidad del principal. Y es que la crítica de la decisión que por vía de reposición se impetra no se encamina a que se revoque o reforme, sino a que medie pronunciamiento expreso acerca de los interrogatorios de parte y la testimonial pedidos desde la instauración de la demanda, es decir, para obtener la solución a dicho aspecto era suficiente con que se hubiese pedido la respectiva adición de la providencia.

5. En virtud de lo anterior, el despacho encuentra improcedente la revocatoria solicitada y, en su lugar, se procederá a la adición de la providencia a efectos de pronunciarse acerca de los interrogatorios y la testimonial pedida por la actora, atendiendo lo manifestado por el censor entorno a dichos medios probatorios.

6. En lo referente al recurso para efectos de cambiar la fecha programada para evacuar la prueba, baste con indicar que es deber de los apoderados y las partes prestar la colaboración para la evacuación de las pruebas y diligencias, por lo que debe asumir con la responsabilidad debida el encargo, mas ahora con las recientes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a adecuar los procesos a la situación de crisis que surgió con ocasión a la pandemia surgida por el Covid-19, dando directrices tendientes a que en lo posible se continúen los trámites de manera virtual y concertada.

Con todo, se hará necesario reprogramar tal fecha ante las contingencias ocurridas.

Como quiera que con la adición que se profiere en esta decisión se atiende de manera favorable los fines que persigue el censor, se negará el recurso de queja por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 21 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Adicionar el numeral segundo del proveído en mención, a efectos de DECRETAR los interrogatorios de parte a los integrantes de la parte demandada.

De igual manera, se decreta interrogatorio de parte a los demandantes NATALIA JANINNE y LUÍS ALBERTO DEVIA SARMIENTO. Para su evacuación, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 107 del C. G. del Proceso.

Se decreta la prueba testimonial de María Urán, quien junto con los testigos Aracely García, Hipólito Rojas y Jorge Isaac Vega, deberán comparecer a rendir declaración que de ellos se solicita.

Se niega la prueba testimonial solicitada en el numeral 2 del escrito visto a folio 202, por cuanto la misma no supe los requisitos exigidos en el artículo 219 del C. de P. Civil (hoy 212 CGP). Respecto de la limitación de dicha prueba, se decidirá una vez se esté materializando su recaudo conforme lo prevé la disposición en cita.

Lo demás queda incólume.

TERCERO. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de queja.

CUARTO: FIJAR la hora de las 10:00A.M. del día 3 de marzo del año 2021, para llevar a cabo el recaudo de todas las pruebas pendientes, esto es, de las decretadas en este auto, en el auto impugnado y en el auto de pruebas. En dicha diligencia se agotarán las fases contempladas en el artículo 373 del C. G. del P., de manera que

habrán de tramitarse con prontitud los asuntos atinentes a los dictámenes periciales decretados.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 034, del 3 de noviembre de 2020.
La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria